

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220019300	Procesos Especiales	ELIANA CARDONA MARIN	WILLIAM ARLEY MONTROYA QUINTERO	Sentencia ACOGES PRETENSIONES DE LA DEMANDA	22/02/2023		
05615318400120220033800	Ejecutivo	NATALIA YURDELY CASTRILLON CARDONA	JUAN CARLOS MORALES RODRIGUEZ	Auto que decreta embargo DEJA SIN VALOR AUTO DEL 21 DE FEBRERO Y DECRETA EMBARGO DEL SALARIO	22/02/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto pone en conocimiento CONTROL LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTO AUTO QUE CITO PARA AUDIENCIA A FIN DE DAR TRAMITA A DEMANDA DE RECONVENCIÓN	22/02/2023		
05615318400120230003800	Adopcones	ALBEIRO DE JESUS RIOS GOMEZ	DEMANDADO.	Auto que admite demanda	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00352-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a ejercer un control de legalidad.

Observa el Juzgado que con la respuesta a la demanda presentada ante el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, quien conocía del proceso para ese entonces, la parte demanda interpuso simultáneamente excepciones previas y demanda de reconvencción (anotación 09, fls. 541).

Pues bien, el citado Despacho judicial dio trámite a la excepción previa de falta de competencia, omitiendo por completo pronunciarse sobre la demanda de reconvencción.

El artículo 371 del Código General del Proceso preceptúa:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta.

Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

(Resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado de conocimiento debió primero pronunciarse sobre la demanda de reconvenición y vencido el traslado de ésta dar trámite a la excepción previa.

En consecuencia, ante la omisión presentada, el Juzgado dejará sin efecto el auto que citó para audiencia inicial, a fin de pronunciarse posteriormente sobre la demanda de reconvenición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DEJAR sin efecto el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se citó para audiencia inicial, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Ejecutoriado este auto, se pronunciará el Despacho sobre la demanda de reconvenición interpuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Adopción
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00038-00
Interlocutorio	Nro. 086

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor ALBEIRO DE JESU RIOS GOMEZ, respecto de la joven MARIA FERNANDA ORTIZ DIAZ, a través de apoderado judicial.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Eliana Cardona Marín
Niño	Juan Camilo Cardona Marín
Demandado	William Arley Montoya Quintero
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00193-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 033
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la demandante, se declare que el niño JUAN CAMILO CARDONA MARÍN es hijo extramatrimonial del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO y que se disponga de la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento del mismo.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que ELIANA CARDONA MARÍN tuvo relaciones con el señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO de cuya unión nació el menor JUAN CAMILO CARDONA MARÍN el día 29 de enero de 2018 en el municipio de Rionegro, así mismo, manifestó que el señor WILLIAM ARLEY siempre fue conocedor del nacimiento del menor y se ha negado a su reconocimiento, motivo por el cual el 16 de julio de 2021, la demandante se presentó ante la Comisaría de Familia de Guarne Antioquia, solicitando audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de realizar el reconocimiento voluntario, sin embargo, el 15 de agosto de 2018 se realizó la audiencia de conciliación para el proceso de filiación extramatrimonial y reconocimiento voluntario del menor JUAN CAMILO, en la cual el demandado manifestó no estar de acuerdo en reconocer voluntariamente al menor JUAN CAMILO, toda vez que no tiene la

certeza de que sea su hijo y que desea realizarse la prueba de ADN, por lo anterior no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 16 de mayo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado "009ConstanciaNotificacionMinisterioPublicoyDefensoria", en tanto que el demandado, WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, se entendió notificado el 20 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad legal, el demandado a través de apoderado legalmente constituido, contestó la demanda, aceptando las relaciones sexuales entre la demandante y el demandado, adicionalmente indicó que, si conoció el estado de embarazo de la demandante, pero no tenía certeza de ser el padre de la criatura que estaba por nacer, motivo por el cual no procedió al reconocimiento voluntario que pretendía la madre del menor y ante la falta de certeza, solicitó la práctica de la prueba de ADN. Finalmente, no se opone a las pretensiones, pero que se atienen al resultado de la prueba genética.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 16 de febrero de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo, el 27 de diciembre de 2022, a las 09:00 a.m., a la cual debían someterse el menor JUAN CAMILO CARDONA MARÍN, su progenitora ELIANA CARDONA MARÍN, y el señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 25 de enero de 2023, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 26 de enero de la misma anualidad, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño JUAN CAMILO CARDONA MARÍN, representado legalmente por su madre ELIANA CARDONA MARÍN, y el señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores ELIANA CARDONA MARÍN y WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de JUAN CAMILO, nacido el 29 de enero de 2018 (página 07 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los

exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos: Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUAN CAMILO CARDONA MARÍN nació el 29 de enero de 2018, que es hijo de la señora ELIANA CARDONA MARÍN.

También, yace en la foliatura en archivo digital "021PruebaAdn", el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de y el demandado WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

"WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO no se excluye como el padre biológico de JUAN CAMILO. Es 8.394.706.078,1758897 de veces más probable el hallazgo genético, si WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%".

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUAN CAMILO, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del mencionado menor, asentado bajo el NUIP 1.040.887.212 e Indicativo Serial 55211625, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán MONTOYA CARDONA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ

como cuota alimentaria a cargo del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO y en favor de su hijo JUAN CAMILO, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora ELINA CARDONA MARIN, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre JUAN CAMILO, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento del niño, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora ELIANA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, identificado con C.C. 1.043.842.020 quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro

país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensora de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE que el niño JUAN CAMILO CARDONA MARÍN, inscrito bajo el NUIP 1.040.887.212, nacido el 29 de enero de 2018, hijo de la señora ELIANA CARDONA MARÍN, identificada con C.C.1.035.918.274, es HIJO EXTRAMATRIMONIAL del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, identificado con C.C. 1.043.842.020. En consecuencia, el niño llevará los apellidos MONTOYA CARDONA.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO y a favor de su hijo JUAN CAMILO, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora ELIANA CARDONA MARÍN, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores ELIANA CARDONA MARÍN y WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento del niño, asentado bajo el serial No. 55211625 y NUIP 1.040.887.212, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de “Varios” de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado WILLIAM ARLEY MONTOYA QUINTERO, identificado con C.C. 1.043.842.020, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXO: Sin **CONDENA** en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: **PROCEDER** al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-0338

En atención a lo advertido en la audiencia realizada el día de hoy 22 de febrero de 2023, y teniendo en cuenta el auto que decreto el embargo del salario por el 40% del 21 de febrero de 2023, se deja sin valor el mismo y de conformidad con el artículo 599 inciso 3 del CGP, se limita el embargo por un valor de \$365.000, el cual garantizara la cuota alimentaria por valor de \$240.000, el vestuario anual dividido en 12 meses por valor de \$25.000 y \$100.000 que garantizaran lo adeudado. Así las cosas, se decreta el embargo de lo que legalmente constituye el salario mensual, por un valor de \$365.000 como empleado al servicio de la empresa AGRÍCOLA LA CASCADA CORREA Y (sic), ubicada en la CR 49 N° 61 SUR 540 LC 104, Teléfono: 3170732. Ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**